



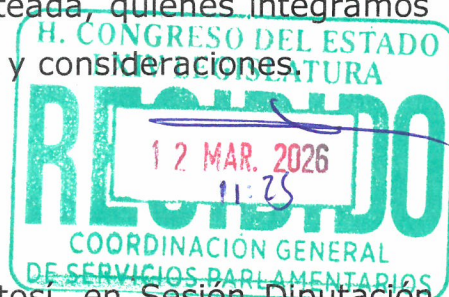
**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

(23)

La comisión de Trabajo y Previsión Social somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba iniciativa turnada con el número 2780 de la LXIV Legislatura, en Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de enero del presente año, mediante la cual propone adicionar un artículo 70 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar un artículo 63 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Crisógono Pérez López; así como los secretarios generales de las Secciones 26 y 52, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y la Presidencia Colegiada de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora expone los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTE



La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Diputación Permanente del veintitrés de enero del presente año, turno iniciativa número 2780 a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, mediante la cual propone adicionar un artículo 70 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar un artículo 63 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Crisógono Pérez López; así como los secretarios generales de las Secciones 26 y 52, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la



Educación; y la Presidencia Colegiada de la Federación Democrática de Sindicatos de Servidores Públicos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.



TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXV y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el veintitrés de enero del presente año, por lo que en observancia al dispositivo 88 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que los promoventes, sustentan su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras constituyen derechos fundamentales reconocidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, particularmente los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, mismos que se refieren a: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación y al Derecho de sindicación y de negociación colectiva.

En el ámbito del servicio público, la autonomía sindical adquiere una relevancia especial, pues garantiza que las personas trabajadoras puedan organizarse, elegir libremente a sus dirigencias



y participar en la vida sindical sin presiones, condicionamientos o interferencias indebidas por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas.

No obstante, en la práctica administrativa subsisten conductas que vulneran dichos principios, tales como el uso de recursos públicos con fines sindicales, la Intervención directa o indirecta en procesos electorales sindicales, el condicionamiento de derechos laborales, así como actos de parcialidad institucional que afectan la equidad y la libertad del voto sindical.

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar, por un lado, la protección efectiva de la autonomía sindical dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y con esto dando certeza jurídica a todos y cada uno de los actos que emanen de una verdadera y real autonomía sindical, establecer con claridad la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que incurran en actos de injerencia sindical, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar ambos ordenamientos, distinguiendo adecuadamente entre las normas de carácter garantista en materia laboral y el régimen sancionador administrativo, con pleno respeto a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y certeza jurídica.

Con esta reforma se busca fortalecer la neutralidad institucional, prevenir prácticas indebidas, consolidar procesos sindicales democráticos y contribuir a un servicio público ético, profesional y respetuoso de los derechos laborales.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción IV, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2780**, que a continuación se establece:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 2780
NO EXISTE DISPOSITIVO	ARTICULO 70 Bis. - Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que propone adicionar un artículo 70 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, y adicionar un artículo 63 BJS a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 2780)



Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales antes y a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.

V. Ofrecer beneficios económicos, laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos económicos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyos económicos, materiales y/o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones económicas y/o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos económicos, materiales o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.



	<p>XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera. XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas. XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura. XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional. XIX. Utilizar su cargo público para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.</p>
<p>LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA TURNO 2780</p>
<p>NO EXISTE DISPOSITIVO</p>	<p>Artículo 63 BIS. Será responsable de injerencia y/o intromisión sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y se le sancionará de acuerdo en lo previsto en el Capítulo II, Título Cuarto de la Ley que nos ocupa.</p>

NOVENA. Que, del contenido de las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA, se observa que los propósitos de la idea legislativa es adicionar el artículo 70 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de garantizar y proteger la autonomía sindical, otorgarle una adecuada protección a los sindicatos contra todo tipo de injerencia que pretenda la persona servidora pública en cualquier tipo de actividad. Además, se incorporan diversas hipótesis en el ordenamiento estatal, relativas a la injerencia sindical, con la intención de fortalecer la neutralidad institucional, prevenir prácticas indebidas, consolidar procesos sindicales democráticos y contribuir a un servicio público ético y profesional en materia de los derechos laborales.

Igualmente, se pretende añadir el artículo 63 BIS, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, para que se sancione al servidor



público responsable de injerencia y/o intromisión sindical, previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

DÉCIMA. Que esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente iniciativa, coincide con los propósitos que proponen los promoventes, por lo siguiente:

I. Resulta importante invocar lo que el marco jurídico nacional, establece acerca de los alcances de la idea legislativa en estudio. Ha de observarse lo que se consagra en nuestra Constitución Política Federal en su artículo 1º:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, el artículo 9º constitucional reconoce el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En el mismo orden de ideas, el numeral 123, apartado B, fracción X de la propia Constitución, dice:



"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;"

En similar tenor es importante advertir y plasmar, lo que estipula el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 357.- *Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley."

II. Sobre los instrumentos internacionales que México es parte, resulta aplicable mencionar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (nº 87). Donde se rige que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las



organizaciones que estimen convenientes; así como las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos de manera libre, y elegir a sus representantes, sin ningún tipo de injerencia por las autoridades públicas.¹

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 16 que establece la Libertad de Asociación, nos menciona que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, **laborales**, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22, plasma el derecho que tiene toda persona a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

III. No pasa desapercibido para esta dictaminadora lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del año dos mil veinticinco el **Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

¹ Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (n° 87) | OHCHR Consultado el 3 de marzo de 2026.



DOF: 15/12/2025

DECRETO por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo Primero.- Se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 69 Bis.- Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.
- XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.
- XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.
- XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.
- XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.
- XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.
- XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.
- XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.
- XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.
- XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.



Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Quáter. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional o en las leyes equivalentes de las entidades federativas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2025.- Sen. Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta.- Dip. Kenia López Rabadán, Presidenta.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

En virtud de lo antes descrito, quienes integramos esta Comisión consideran viable y oportuno ajustar el marco jurídico estatal, con la clara intención de fortalecer el derecho a la libertad y autonomía sindical, con la certeza jurídica que otorga esta reforma. Igualmente, se considera viable establecer las sanciones correspondientes hacia cualquier persona servidora pública que realice las distintas conductas de injerencia sindical, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las y los trabajadores al servicio del Estado.

Además, con la presente reforma, se armoniza con lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre del año dos mil veinticinco, que reforma disposiciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Segundo. Dentro de los 45 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en el mismo, las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes.



DÉCIMA PRIMERA. Que para mejor proveer y con la finalidad de fortalecer el presente instrumento parlamentario, se solicitó mediante oficio, opinión dirigida a la Consejería Jurídica del Estado, y que con oficio número CJE/187/2026 recibido el día, emitió las consideraciones siguientes.

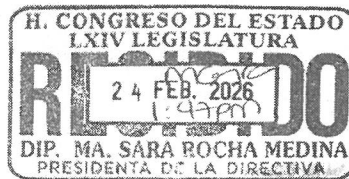


OFICIO: CJE/187/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de febrero de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Ma. Sara Rocha Medina.
Presidenta de la Comisión de Trabajo
y Previsión Social.
PRESENTE.-



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CTPS/LXIV/013, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa que pretende **ADICIONAR** un artículo 70 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y, **ADICIONAR** un artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

I. ADICIÓN A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Que la iniciativa sometida a análisis tiene por objeto establecer un régimen de "protección contra actos de injerencia sindical" por parte de personas servidoras públicas, mediante la adición de un artículo 70 Bis a la Ley en comento. Por ende, desde la perspectiva de esta Consejería Jurídica del Estado, el análisis debe realizarse a la luz del marco constitucional, convencional y legal vigente en materia de libertad sindical, autonomía organizativa de los sindicatos y régimen de responsabilidades administrativas, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y técnica legislativa.

En primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, imponiendo a todas las autoridades la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, incorpora el principio pro





persona, conforme al cual las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de la manera más favorable para su protección. En consecuencia, cualquier regulación que incida en la vida interna de las organizaciones sindicales debe atender a este estándar reforzado de protección.

Por su parte, el artículo 9º constitucional reconoce el derecho de asociación con fines lícitos, mientras que el artículo 123, apartado B, fracción X, garantiza específicamente a los trabajadores al servicio del Estado el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, lo que constituye la base constitucional de la organización sindical en el sector público. Este reconocimiento no se limita a la facultad de constituir sindicatos, sino que implica necesariamente la posibilidad de que éstos se organicen y funcionen con independencia, sin interferencias externas que condicionen su vida interna.

Ahora, el artículo 123, apartado B, fracción XII Constitucional dispone que los conflictos entre el Estado y sus trabajadores serán resueltos por los tribunales competentes, lo cual evidencia que la intervención estatal en materia sindical debe canalizarse mediante mecanismos jurisdiccionales previamente establecidos, y no a través de esquemas de supervisión administrativa generalizada que incidan en la autonomía organizativa de los sindicatos.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano se encuentra vinculado por diversos instrumentos que refuerzan esta protección. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 16, reconoce el derecho de asociación con fines lícitos, incluyendo los de carácter laboral, y establece que su ejercicio sólo puede ser restringido por ley cuando sea necesario en una sociedad democrática. En el mismo sentido, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho de asociación, incluida la facultad de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de los propios intereses, prohibiendo interferencias arbitrarias por parte de las autoridades. Por su parte, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, afiliarse a ellos y permitir su funcionamiento sin obstáculos indebidos.

Particular relevancia tienen los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por México, especialmente el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual establece que las organizaciones de trabajadores tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como formular su programa de acción sin injerencias de las autoridades públicas. Dicho





instrumento dispone expresamente que las autoridades deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. De igual forma, el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva prohíbe los actos de injerencia en la constitución, funcionamiento o administración de las organizaciones de trabajadores, principio que resulta plenamente aplicable cuando el Estado actúa como empleador.

A la luz de este marco constitucional y convencional, la autonomía sindical debe entenderse como la facultad de las organizaciones de trabajadores para regirse por sus propios estatutos, elegir libremente a sus dirigentes, organizar sus procesos internos y conducir sus actividades sin intervención indebida del poder público. En consecuencia, cualquier disposición normativa que establezca mecanismos de regulación detallada sobre procesos electorales sindicales, campañas internas o decisiones organizativas debe analizarse con especial cautela, pues existe el riesgo de que, aun cuando su finalidad sea prevenir conductas ilícitas de personas servidoras públicas, termine configurando una forma indirecta de supervisión estatal sobre la vida interna de los sindicatos.

Por ello, la protección frente a posibles abusos de autoridad que incidan en la actividad sindical debe canalizarse preferentemente a través del régimen general de responsabilidades administrativas y de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte necesario ni conveniente establecer un sistema normativo específico que regule de manera directa el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales, en atención al principio de autonomía que la Constitución y los tratados internacionales garantizan.

II. DE LA ADICIÓN A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Por otra parte, la iniciativa también propone adicionar un artículo 63 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas para sancionar las conductas descritas en la ley laboral. Sin embargo, la técnica utilizada consiste en una remisión a un catálogo ubicado en otro ordenamiento, lo cual genera incertidumbre respecto de los elementos del tipo administrativo y dificulta su aplicación.

El régimen de responsabilidades administrativas exige que las faltas estén descritas de manera clara, precisa y taxativa dentro de la propia ley sancionadora, en atención al principio de legalidad en materia





punitiva. La remisión a una disposición externa que, además, contiene conceptos amplios o indeterminados, compromete la certeza jurídica y abre la puerta a interpretaciones discrecionales.

Adicionalmente, varias de las conductas previstas —como el uso indebido de recursos públicos, la presión jerárquica sobre subordinados o la parcialidad en el ejercicio del cargo— ya se encuentran contempladas en el régimen general de responsabilidades administrativas bajo otras figuras típicas. La nueva disposición, por tanto, generaría redundancia normativa y posibles conflictos de aplicación.

A. Vulneración potencial de principios de tipicidad y proporcionalidad

El catálogo de conductas propuesto incluye descripciones amplias como “actuar con parcialidad”, “influir en la opinión” o “intervenir indebidamente”, sin establecer parámetros objetivos que permitan determinar con precisión cuándo se actualiza la infracción. Ello resulta problemático tratándose de faltas administrativas graves, que pueden dar lugar a sanciones severas como destitución, inhabilitación o sanciones económicas.

La falta de delimitación clara entre conductas lícitas e ilícitas podría afectar también derechos fundamentales de las personas servidoras públicas, tales como la libertad de expresión o el derecho de participación en asuntos de interés colectivo, siempre que no se utilicen recursos públicos ni se abuse de la posición jerárquica.

B. Improcedencia del argumento de armonización federal

El transitorio segundo de la iniciativa que invoca reformas federales en la materia no constituye por sí mismo una obligación de replicar el contenido normativo a nivel estatal, sino únicamente una referencia justificativa. En ausencia de un mandato expreso de armonización con plazo determinado, la entidad federativa conserva margen de configuración legislativa para adoptar soluciones acordes con su propio sistema jurídico.

C. Suficiencia del marco vigente de responsabilidades administrativas

Del análisis sistemático de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente se advierte que el ordenamiento ya establece un conjunto amplio y suficiente de obligaciones, principios rectores y tipos





administrativos que permiten sancionar cualquier conducta indebida de las personas servidoras públicas vinculada con abuso del cargo, uso indebido de recursos públicos, desviación de poder o afectación a la imparcialidad institucional.

En particular, la ley dispone que las personas servidoras públicas deben conducirse conforme a los principios de legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y eficiencia en el ejercicio del servicio público, así como abstenerse de utilizar su empleo para obtener beneficios indebidos o favorecer intereses particulares

Asimismo, el propio ordenamiento prevé faltas administrativas graves tales como el cohecho, el peculado, el desvío de recursos públicos y otras conductas que implican el uso indebido de bienes, fondos, servicios o personal institucional, las cuales resultan plenamente aplicables cuando dichos recursos se emplean para influir en procesos de cualquier naturaleza, incluidos los de carácter sindical.

De igual forma, el régimen vigente contempla infracciones por incumplimiento de obligaciones del servicio público, abuso de funciones, trato preferencial indebido, intervención irregular en decisiones administrativas o utilización de la posición jerárquica para presionar o favorecer a terceros, lo que permite sancionar conductas como la coacción a subordinados, el condicionamiento de beneficios laborales o la intervención indebida en organizaciones de trabajadores.

En consecuencia, no se advierte un vacío normativo que justifique la creación de un tipo específico de "injerencia sindical", pues el ilícito administrativo radica en el abuso del cargo público y no en la materia sobre la cual se proyecta la conducta.

La incorporación de una figura autónoma produciría redundancia normativa, fragmentación del sistema disciplinario y potencial duplicidad de sanciones, además de desplazar indebidamente el enfoque desde la responsabilidad por desviación de poder hacia la supervisión estatal de procesos internos sindicales, lo cual podría interpretarse como una forma indirecta de intervención en la autonomía de dichas organizaciones.

III. Conclusión





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí"*



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

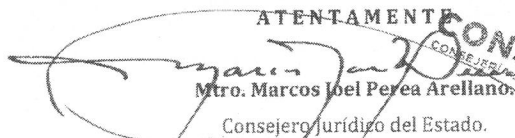



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

En virtud de lo anterior, **se estima jurídicamente inviable** la iniciativa en los términos propuestos, recomendándose su no procedencia y, en su caso, la valoración de alternativas normativas más acordes con el sistema constitucional y legal vigente, que respeten plenamente la autonomía sindical, la coherencia del régimen de responsabilidades administrativas y el principio de intervención mínima del Estado en la vida interna de las organizaciones de trabajadores.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

C.C.P. Archivo.

ZP/ML

Padre Salgado No. 211, Pórtico B, Centro Histórico, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 76000 | TEL: (0447) 212 2027 y 2120074





Opinión con la cual quienes integramos esta Comisión coincide parcialmente, se acata lo referente al marco constitucional, convencional y legal vigente en materia de libertad sindical. Igualmente, se comulga con la incorporación del principio pro persona conforme a la cual las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de la manera más favorable para su debida protección. Finalmente, si bien se hace referencia a que la idea legislativa propuesta se encuentra plasmada en ordenamientos federales, tanto en instrumentos internacionales, lo cierto es que, esta reforma viene a fortalecer el Estado democrático de derecho, refuerza de manera transparente la función pública y garantiza de manera efectiva la autonomía sindical de las y los trabajadores al servicio del Estado, cabe advertir que no se concuerda con lo plasmado en el punto B. de la improcedencia del argumento de armonización federal, ya que se busca uniformidad que garantice los derechos humanos y evitar redacciones que generen incertidumbre jurídica, ajustándose además a la jerarquía normativa que en su caso se aplique.

SEXTO. Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí mandara los siguiente: **En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;** por lo anterior se elabora la siguiente comparativa:



MARCO LEGAL	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROYECTO DE DECRETO
<p>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 70 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de las sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado; II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical; III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo; IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales antes y a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical; V. Ofrecer beneficios económicos, laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical; VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical; 	<p>ARTICULO 70 Bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado; II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical; III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo; IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical; V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical; VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;



VII.	Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;	Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;
VIII.	Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos económicos , bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;	Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;
IX.	Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;	Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;
X.	Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;	Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;
XI.	Proporcionar apoyos económicos, materiales y/o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;	Proporcionar apoyos o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;
XII.	Realizar aportaciones económicas y/o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;	Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;
XIII.	Usar recursos económicos , materiales o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;	Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar a una persona servidora pública o dirigente sindical;
XIV.	Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;	Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;
XV.	Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;	Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;
XVI.	Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;	Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;
XVII.	Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;	Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;
XVIII.	Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y	Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y
XIX.	Utilizar su cargo público para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.	Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.



Por lo anteriormente expuesto, la comisión de Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 96 fracción XXV, y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones de la dictaminadora, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** el artículo 70 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 70 Bis. - Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:



- I.** Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II.** Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;
- III.** Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV.** Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V.** Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI.** Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;
- VII.** Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;
- VIII.** Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;



- IX.** Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;
- X.** Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;
- XI.** Proporcionar apoyos o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;
- XII.** Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;
- XIII.** Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;
- XIV.** Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;
- XV.** Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;
- XVI.** Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;
- XVII.** Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;



- XVIII.** Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y
- XIX.** Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** el artículo 63 BIS a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis. Será responsable de injerencia y/o intromisión sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en el artículo 70 Bis de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y se le sancionará de acuerdo en lo previsto en el Capítulo II, Título Cuarto de la Ley que nos ocupa.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA		
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VICEPRESIDENTE		
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO		
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		